

SANTIAGO DE CALI, 17-09-2020

SEÑORES:

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- BOGOTA D.C. (REPARTO)

E.S.D.

repartosecretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

DEMANDADOS :

SEÑORES:

FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE.

PROCESO: 765206000181201401165

Dirección: Carrera 33 # 30-01. PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

Teléfono: (572)2728253, 2756980

harold.benitez@fiscalia.gov.co.

rdenuncias.vcauca@fiscalia.gov.co . IBIDEM

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA,

Cl. 31 ##24-07, Palmira, Valle del Cauca

Dirección, Calle 30 No 28 - 63 Pisos 4 y 6 Edificio

Bancolombia Ver en el mapa. Departamento, VALLE DEL CAUCA.

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

SEÑORES:

H. JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 765206000181201401165

CARRERA 29 # 22-43.

j06pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEÑORES:

H, TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DEL BIGA – VALLE DEL CAUCA.

PROCESO: 765206000181201401165

ofapoyobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUEJOSO DENUNCIANTE:

EMIR DAZA SANDOVAL,

C.C. No. 16.267.476

PODERDANTE DERECHOS DE PETICION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PALMIRA, V,

siembraysalva@gmail.com

ABOGADO DE CONFINAZA

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

C.C.16.479.587.

T.P.52.105.DEL H. C.S.DE LA JUDICATURA

CARRERA 3 Nro-11-32, oficina 8-16 edificio zacur .Cali

siembraysalva@gmail.com

ASUNTO:

ACCION DE TUTELA. Artículo 86. C.N. EN MODO TRANSITORIO, POR LA VIA EXCEPCIONAL Y ,SUBSIDIARIA .POR PRESUNTA VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTAL DE RECTO ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA JUSTICIA, POR PRESUNTA VIA DE HECHO FACTICO , POR PRESUNTA OMISIÓN Y NO VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO ,POR PRESUNTO VIOLACION DEL DEVIDO PROCESO, POR PRESUNTO: VIA DE HECHO DE DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva .IBIDEM

PROBADO POR QUE EL SEÑOR FISCAL 52 SECCIONAL EN EL OFICIO: Nro:20380-0102-52-1226, de fecha: 14 de septiembre dice en apartes que :el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA DISPUSO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO Nro.: 251 , la **PRECLUSIÓN de la acción penal en aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo: 332 de la ley 906 de 2004. “ ibídem**

QUE ESTA PROBADO EL PRESUNTO VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO POR OMISION Y FALSA APRECIACION DEL MATERIAL PROBATORIO, AL DARLE PRESUNTAMENTE Y HERRONEAMENTE, APLICACION AL ARTICULO: **332 NUMEROS 1, Y 4 DE LA LEY 906-DE 2004., QUE ESTABLECEN :ARTÍCULO 332. CAUSALES.** <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.,; 4. Atipicidad del hecho investigado.**

Que SE PRUEBA LA PRESUNTA VIA DE HECHO FACTICO EN PRESUNTA OMISION y no valoración DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORISO COMO SON :

A) QUE SE OMITIO DENTRO DEL PROCESO LA PRUEBA REINA y , NO se VALORARON LA PRUEBA DE LA : **SENTENCIA NRO 105 DE AGOSTO 25 DE 2014, DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO NRO. : 76520-40-03-002-2012-00087-00.**

QUE SE OMITIO DENTRO DEL PROCESO y , NO se VALORARON LA PRUEBA DEL AUTO PRIMERO 01 DE **MARZO DE 2019,** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, QUE DICE EN APARTES : [POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA REAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro: 378-44353,IBIDEMIBIDEM. IBIDEM](#) PROCESO ADMINISTRATIVO QUE ESTA ACTIVO AL DIA DE HOY. **NO HA TERMINADO**

HECHOS QUE PRUEBAN OMISION Y EL PRESUNTO “*exceso ritual manifiesto*” cuando: (i) *no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos;* (ii) *renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto;* (iii) *por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal;* (iv) *pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales* .IBIDEM

2) QUE ESTA PROBADO PORQUE, LOS DEAMANDADOS PRESUNTAMENTE OMITIERON Y NO VALORARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS FACTICAS :

A) QUE SE OMITIO Y NO SE VALORORO LA PRUEBA DE LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCESO: 2012-0087.; QUE ES, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, Y QUE DEMUESTRA Y PRUEBA EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL , PRUEBA QUE DEMUESTRA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro. : 76520-40-03-002-2012-00087-00, QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES: IBIDEM

“SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO:111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENAN AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIEN PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO EN EL CREDITO EJECUTADO

, LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,"IBIDEM
(ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS)

2) QUE ESTA PROBADO QUE PRESUNTAMENTE SE OMITIO Y NO SE VALOROR LA PRUEBA REINA DEL **AUTO PRIMERO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA,** PROCESO: QUE SIGUE ACTIVO Y NO HA TERMINADO, , AUN, Y SE ESTA A LA ESPERA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, ESPERANDO AL DIA DE HOY, JULIO 22 DE 2020. A QUE SE RESUELVA ,EL AUTO PRIMERO 01 DE MARZO DE 2019, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, QUE DICE EN APARTES : POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA REAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro: 378-44353,IBIDEM
(ADICIONO PRUEBA EN 10 FOLIOS)

I.HECHOS:

1).EMIR DAZA SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.: C.C. No. 16.267.476, ACTUANDO EN CAUSA PROPIA Y EN MI PROPIA REPRESENTACION, **ACCION DE TUTELA. Artículo 86. C.N. EN MODO TRANSITORIO,POR MLA VIA EXEPCIONAL, .POR PRESUNTA VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTAL DE RECTO ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA JUSTICIA,POR PRESUNTA VIA DE HECHO FACTICO , POR PRESUNTA OMISIÓN Y NO VALORACION DEL MATARIAL PROBATORIO ,POR PRESUNTO VIOLACION DEL DEVIDO PROCESO, POR PRESUNTO:VIA DE HECHO DE DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO, PROBADO POR LA NEGATIVA DEL SEÑOR FISCAL 52 SECCIONAL A ATENDER EL DERECHO DE PETICION QUE ADICIONA ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE NI FUERON VALORADOS EN EL JUICIO, FECHADO EL DIA 29 DE JULIO DE 2020, Y QUE SE PRUEBA LA NEGATIVA A ADMINISTRAR JUSTICIA , PORNQUE EN EL OFICIO DEL SEÑOR FISCAL 52 SECCIONAL DE CALI, QUE DICE EN APARTES QUE: **“ASI LAS COSAS COMO QUIERA QUE UNA VEZ EN FIRME LA SENTENCIA QUE DECRETO LA PRECLUSION , ESTA TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, NO PUEDE EL DESPACHO ACCEDER A SU PETICION DE DESARCHIVO O REINICIO DE LA ACCION PENAL** IBIDEM**

QUE ESTA PROBADO PORQUE NO LE DIO TRAMITE A LA PETICION RESPETUOSA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2020, DICEN EN APARTES QUE :

“DERECHO DE PETICION RESPETUOSO, DEL ARTI, 23 C.N. EN LA MODALIDAD DE ADICION DE PRUEBAS REINAS Y SOLICITUD DE DESARCHIVO E IMPULSO PROCESAL , DEL PROCESO: 765206000181201401165,QUE ESTA PETICION RESPETUSA SE HACE ES POR LA PRUEBA REINA DE QUE SE ADICIONA DEL PRESUNTO DELITO DE USURA DEL ARTICULO 305, ,DEL C.P. QUE PRUEBA MATERIALIZADO EL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL,DEL ARTICULO 453, DEL C.P. PROBADO CON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, QUE ES, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, QUE ESTA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro. 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro : 76520-40-03-002-2012-00087-00,
QUE ADICONO LA PRUEBA DE EL OFICIO DE ENERO 30 DE 2014.DEL FUNCIONARIO DEL CTI DE LA FISCALIA DE PALMIRA, QUE LE SOLICITA AL H JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA CIRCUITO, QUE TRASLADÉ EL PROCESO DE LA REFERENCIA , HECHO QUE DEMUESTRA, QUE NO HA TERMINADO EL PROCESO: 765206000181201401165.

1) QUE ADICIONO LA PRUEBA REINA DE LA CONTESTACION DEL SEÑOR FISCAL 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Dr, ALEJANDRO CUEVAS HERRERA , EN OFICIO Nr: 20380-01-02-1226, de fecha 14 de SEPTIEMBRE DE 2020, DONDE SE DICE EN APARTES QUE :

“ASI LAS COSAS COMO QUIERA QUE UNA VEZ EN FIRME LA SENTENCIA QUE DECRETO LA PRECLUSION , ESTA TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, NO PUEDE EL DESPACHO ACCEDER A SU PETICION DE DESARCHIVO O REINICIO DE LA ACCION PENAL IBIDEM



Oficio No. 20380-01-02-52-1226.

Palmira, 14 de septiembre de 2020.

Abogado,
Antonio Arboleda Montaña
Carrera 3 No. 11-32, oficina No. 8-16, edificio ZACUR-CALI
Correo electrónico: siembraysalva@gmail.com
Cali Valle

Asunto: Respuesta solicitud desarchivo de una indagación.
NUC SPOA: 765206000181201401165

Cordial saludo,

El despacho Fiscal 52 Seccional del grupo de Indagación de Palmira, en respuesta a su requerimiento, orientados en el sentido de reiniciar la indagación con NUC 765206000181201401165 adelantada por el delito de FRAUDE PROCESAL, dentro de la cual se enuncia denunciados los ciudadanos *Emir Daza Sandoval*, su poderdante el señor *Sterling Emir Daza Ramirez*, e indiciados los señores *Diego Fernando Restrepo Ricaute* y *Ana Cristina Restrepo Ricaute*, se permite preciar que desprendido del análisis y valoración de la información y de los elementos materiales probatorios allegados a esta actuación, y por solicitud de este despacho, el pasado 6 de noviembre de 2019 el Juzgado 6º penal del Circuito de Palmira, dispuso mediante auto interlocutorio No. 251, la PRECLUSIÓN la acción penal, en aplicación a las causales No. 1 y 4 del Art. 332 de la Ley 906 de 2004, decisión que fue objeto de recurso de parte de la entonces apoderada del ciudadano Emir Daza Sandoval, Dra. *Maria Elena Rios Rivera*, y que fue confirmada en segunda instancia el 6 de marzo de 2020 por la sala penal del Tribunal Superior de Buga. Diligencias que fueron devueltas al juzgado de conocimiento el 10 de marzo de 2020, según verificación de consulta de procesos de la rama judicial.

Así las cosas, y como quiera que una vez en firme la sentencia que decretó la PRECLUSIÓN, esta tiene efectos de cosa juzgada, no puede el despacho acceder a su petición de desarchivo o reinicio de la acción penal.

Agradezco su atención.

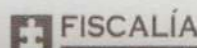
Atentamente,

Alejandro Cuevas Herrera
Fiscal 52 Seccional, Grupo-Indagación



En la calle y en los territorios

UNIDAD DE FISCALÍAS PALMIRA
DIRECCIÓN SECCIONAL CALI



2) QUE ADICIONO LA PRUEBA REINA DE REINAS QUE ES OMITIDA Y NO VALORADA RECIENTEMENTE , Y QUE ES EL DERECHO DE PETICION QUE LE ENVIO AL SEÑOR: FISCALA 52 SECCIONAL DE PALMIRA , SOLICITANDOLE EL DESARCHIVO DEL PROCESO: **SOLICITANDO DESARCHIVO DEL PROCESO, : 765206000181201401165..SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE IMPUSO PROCESAL, Y DE ADICION DE PRUEBAS REINAS Y SOLICITUD DE DESARCHIVO E IMPULSO PROCESAL ,QUE SE PRUEBA Y SE ADICIONA LA PRUEBA REINA** DEL PRESUNTO DELITO DE **USURA DEL ARTICULO 305,** DEL C.P. QUE PRUEBA MATERIALIZADO, CONSUMADO EL PRESUNTO PUNIBLE DE **FRAUDE PROCESAL, DEL ARTICULO 453,** DEL C.P. PROBADO CON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, QUE ES, LA PRUEBA REINA DE **LA USURA,** QUE ESTA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro. : **76520-40-03-002-2012-00087-00,** QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES:

“SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENA AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIENTO PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO , EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO, ”IBIDEM

(ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS)

“SANTIAGO DE CALI, 29 DE JULIO DE 2020.

SEÑORES:

FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE.

PROCESO: **765206000181201401165**

Dirección: Carrera 33 # 30-01. PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

Teléfono: (572)2728253, 2756980

harold.benitez@fiscalia.gov.co.

rdenuncias.vcauca@fiscalia.gov.co . IBIDEM

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA,

Cl. 31 ##24-07, Palmira, Valle del Cauca

Dirección, Calle 30 No 28 - 63 Pisos 4 y 6 Edificio

Bancolombia Ver en el mapa. Departamento, **VALLE DEL CAUCA.**

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

COPIAS A:

Señores:

H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SAL DISCIPLINARIA- CALI. V.

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DENUNCIADOS:

**JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE ,
ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE,
DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE**

QUEJOSO DENUNCIANTE:

EMIR DAZA SANDOVAL,

C.C. No. 16.267.476

PODERDANTE DERECHOS DE PETICION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PALMIRA, V,

siembraysalva@gmail.com

ABOGADO DE CONFINAZA

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

C. C.16.479.587.

T.P.52.105.DEL H. C.S.DE LA JUDICATURA

CARRERA 3 Nro-11-32, oficina 8-16 edificio zacur .Cali

siembraysalva@gmail.com

ASUNTO:

“ PROCESO: 765206000181201401165.

DERECHO DE PETICION RESPETUOSO, DEL ARTI, 23 C.N. SOLICITANDO DESARCHIVO DEL PROCESO,: 765206000181201401165..SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE IMPUSO PROCESAL,Y DE ADICION DE PRUEBAS REINAS Y SOLICITUD DE DESARCHIVO E IMPULSO PROCESAL ,QUE SE PRUEBA Y SE ADICIONA LA PRUEBA REINA DEL PRESUNTO DELITO DE USURA DEL ARTICULO 305, ,DEL C.P. QUE PRUEBA MATERIALIZADO, CONSUMADO EL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL,DEL ARTICULO 453, DEL C.P. PROBADO CON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, QUE ES, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, QUE ESTA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro. : 76520-40-03-002-2012-00087-00, QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES: IBIDEM

“SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENAN AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIEN PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO , EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,“IBIDEM

(ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS)

QUE ADICIONO LA PRUEBA REINA DEL AUTO PRIMERO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, PROCESO: QUE SIGUE ACTIVO Y NO HA TERMINADO, , AUN, Y SE ESTA A LA ESPERA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, ESPERANDO AL DIA DE HOY, JULIO 22 DE 2020. A QUE SE RESUELVA ,EL AUTO PRIMERO 01 DE MARZO DE 2019, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, QUE DICE EN APARTES : POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA REAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro: 378-44353,IBIDEM

(ADICIONO PRUEBA EN 10 FOLIOS)

“I.HECHOS:

“1).EMIR DAZA SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.: C.C. No. 16.267.476, en mi calidad DE DENUNCIANTE, INCOO: DERECHO DE PETICION RESPETUOSO, DEL ARTI, 23 C.N. EN LA MODALIDAD DE ADICION DE PRUEBAS REINAS Y SOLICITUD DE DESARCHIVO E IMPULSO PROCESAL , DEL PROCESO: 765206000181201401165,QUE ESTA PETICION RESPETUSA SE HACE ES POR LA PRUEBA REINA DE QUE SE ADICIONA DEL PRESUNTO DELITO DE USURA DEL ARTICULO 305, ,DEL C.P. QUE PRUEBA MATERIALIZADO EL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL,DEL ARTICULO 453, DEL C.P. PROBADO CON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, QUE ES, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, QUE ESTA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro. 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro : 76520-40-03-002-2012-00087-00.

QUE ADICIONO LA PRUEBA DE EL OFICIO DE ENERO 30 DE 2014.DEL FUNCIONARIO DEL CTI DE LA FISCALIA DE PALMIRA, QUE LE SOLICITA AL H JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA CIRCUITO, QUE TRASLASE EL PROCESO DE LA REFERENCIA , HECHO QUE DEMUESTRA, QUE NO HA TERMINADO EL PROCESO: 765206000181201401165,

472
Servicio Postal
FISCALIA
20 20 20 20
LINEA 01 800 771 118
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
C.T.I. PALMIRA
DIRECCION CALLE 31 CONJUNTO 20
CALLE PALMIRA, VALLE DEL
CAUCA
DEPARTAMENTO VALLE DEL
CAUCA Postal 76053 1003
Envío RH0859260500
DISTRIBUCION
Juzgado Cuarto Civil del
Circuito
DIRECCION CARRETA 29 CON
23 ESQUINA PAL. DE JUST.
CALLE PALMIRA
CAUCA
Departamento
Código
No.
8261
MUNICIPIO
PALMIRA



Palmira, enero 30 de 2014
Oficio No. 45000-6-0163 FGNDSCITIUPJ

URGENTE

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 29 con calle 23 esquina; Palacio de Justicia
Palmira -V-

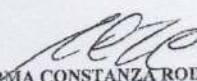
Asunto: SOLICITUD; SPOA No765206000181201401165

Cordial saludo,

Comedidamente y con respeto solicito, ordenar a quien corresponda, enviar a este Despacho ubicado en la calle 31 No. 30 - 46 piso cuarto piso Palmira -V-, copias autenticadas de la demanda Ejecutiva, contestación de las mismas, providencias de fondo tanto de Primera como de Segunda Instancia, incluidas las que se resuelven las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Denunciante DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE; demandado STERLIN EMIR SAZA RAMIREZ C.C. No. 6.394.827 y EMIR DAZA SANDOVAL C.C. No- 16.267.476; radicación 2012-00087-00. Es de informar, que lo que solicito se encuentra en su Despacho, ya que en el Cuaderno entro en el efecto suspensivo por Apelación en fecha 16 de septiembre de 2014 del Juzgado Segundo Civil Municipal.

Lo anterior dando cumplimiento a Orden a Policía Judicial dentro del Spoa en referencia; Fiscal 52 Seccional Palmira -V-, delito Fraude Procesal.

Atentamente,


NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ CARDENAS
Técnico Investigador IV, C.T.I. Palmira
Código No. 0146; norma.rodriguez@fiscalia.gov.co

ncrc

CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACION
CALLE 31 No. 30-46 PISO CUARTO PALMIRA-V.
TELEFAX 2715773; CEL. 318-7825480
norma.rodriguez@fiscalia.gov.co
PALMIRA-V-

"QUE ADICONO LA PRUEBA REINA DEL AUTO PRIMERO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, PROCESO: QUE SIGUE ACTIVO Y NO HA TERMINADO, , AUN, Y SE ESTA A LA ESPERA DE LOS RESULTADODE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, ESPERANDO AL DIA DE HOY, JULIO 22 DE 2020. A QUE SE RESUELVA ,EL AUTO PRIMERO 01 DE MARZO DE 2019, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, QUE DICE EN APARTES : POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA REAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro: 378-44353,IBIDEM

(ADICIONO PRUEBA EN 10 FOLIOS)

AUTO

Primero (01) de marzo de 2019

Por medio del cual se da inicio a una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-44353.

**LA SUSCRITA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SECCIONAL DEL CIRCULO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus facultades conferidas por la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y Art. 22 Decreto 2723 de 2014

CONSIDERANDO QUE

Mediante escrito del día 09 de octubre de 2018 bajo radicado No 3782018ER02012 ingresa a esta Oficina, escrito con Asunto: Posible error en Registro de bien inmueble. En el Escrito el peticionario hace alusión a consulta elevada a la Superintendencia de Notariado y Registro a la cual se le asignó el Radicado SNR2018ER065080. Manifiesta además, que adjunta copia del Requerimiento que hace al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, cuyo punto atañe, se remite a que el Juzgado en mención a fecha 19 de junio de 2018, menciona: "En lo relacionado con la Entrega de un inmueble, que tiene relación con aquel que fuera objeto de remate. Ibid." "está pendiente de fijarse nueva fecha para adelantar la diligencia".

Manifiesta el peticionario, lo Sigte.: "En un Proceso de Responsabilidad Civil, tramitado en contra suyo, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, de manera no ortodoxa, este Juzgado sin hacer las aclaraciones pertinentes en cuanto a sanear el proceso antes de llevar un bien raíz de mi propiedad a remate, hizo que la oficina de Registro de Inst. Pub. de Palmira, registrara la propiedad en comento, teniendo este predio tres medidas de cavidad, en un hecho de por demás irregular.

Durante el trámite procesal y, sobre todo antes de la aprobación del remate de mi propiedad, le hice notar con suficiente claridad jurídica, del hecho de que en Escrituras del bien raíz, tenía un área de 32000 M2; la contraparte insto al Juzgado de la causa que nombrara perito topógrafo con el fin de tener claridad sobre la real área del inmueble; el perito allego su experticia y constato que el área era de 18.803.17 M2.

En el tiempo procesal le hice notar al Juzgado que en el Certificado Catastral figura otra medida diferente del mismo predio, con soporte del topógrafo Jose Elbar Garcia y cuya cabida era de 18946,01 M2, además hace hincapié el topógrafo que el predio no tiene 32000 M2. Nótese que igual esta medida catastral difiere de la del perito Topógrafo del proceso en 142.84 M2". Continúa el peticionario en su esbozo: "La ley 1579 de 2012 en Art. 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Ibid. En la diligencia de Secuestro de bien Inmueble los firmantes de la misma, incluido el abogado de la Parte demandante Carlos Arturo Cardona Gonzalez, certifican que el predio tiene una cabida superficial de 32000 M2. La parte demandante allego un avalúo comercial. Interrelación Registro Catastro. Las oficinas de Registro de Inst. Pub. Estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los 10 primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.

Parágrafo. Modificado por el Art. 105 Ley 1753 de 2015. Las autoridades catastrales competentes solo efectuaran la modificación y/o adecuación de

22

3

la información jurídica catastral de los inmuebles, con base en los documentos o títulos que reciban de las oficinas de Registro. Entonces será que si se toma el Registro del bien rematado por su dimensión histórica, se tomaría los 32000 metros cuadrados tal como la oficina de Catastro municipal Palmira, está un área completamente diferente. A pesar de hacerle notar al Juzgado las monumentales falencias del proceso, no quiso sanear el mismo y llevo adelante el remate. Luego de varios oficios a la Directora de la Oficina de Registro de Inst. Pub. De Palmira, Valle, haciéndole notar el error de inscripción del remate ya que no hay una medida de área oficial como lo requiere la norma, por fin me respondió diciéndome la razón para inscribirlo. Puede leerse en el ítem 3 del oficio y subsiguiente la argumentación no jurídica de la Oficina de Registro. De la Revocatoria directa El Registrador de Inst. Pub. Puede revocar su decisión de oficio o a solicitud de parte (o en su defecto hacerlo el Superintendente de Notariado y Registro como Superior inmediato), en estos casos:

- a. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución o a la ley;
- b. Cuando su decisión no este conforme con el interés Publico o social o atente con él y,
- c. Cuando con tal decisión, se cause agravio injustificado a una persona." Hasta aquí lo expuesto por el Peticionario en su escrito.

Procede la Suscrita Registradora al análisis del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-44353. Corresponde a un terreno de tipo rural, denominado "San Isidro", ubicado en el Corregimiento del Cabuyal, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, con una extensión Superficial de 5 plazas de terreno con casa de habitación, cuyos linderos se detallan en la Sentencia No. 21 de abril 18 de 1985, Juzgado Civil Municipal de Candelaria. Folio que consta de 21 anotaciones.

El peticionario adquiere el bien inmueble por compra realizada al Señor RUBEN DARIO VARON MORALES a través de la Escritura Publica No. 1950 del 27 de 08 de 2004 de la Notaria Primera de Palmira, radicada bajo

5

catastral No. 000200030339000, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales. Norte, con cerco de alambre y callejón al medio, con predio que es o fue de Manuel Castro. Sur, callejón al medio con predio que es o fue de los herederos de Pablo Medina; Oriente, cerco de piñales al medio, predio que es o fue de Rafael Sánchez y Occidente: Callejón al medio con predio que es o fue de Manuel Castro. No obstante la mención de cabida y linderos la hipoteca se hace como cuerpo cierto.

La Anotación No. 16 constituye la inscripción de medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, decretado en contra del Sr. EMIR DAZA SANDOVAL dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Rad. No. 2012-000-87-00, del oficio 1110 del 08 de marzo de 2012 proveniente del Juzgado 05 Civil Mpal de Palmira, promovido por la Sra. ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE, en su calidad de endosatario del Crédito Hipotecario constituido en favor del Señor JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE mediante Escritura Publica No. 166 del 06 de febrero de 2009; Notaria Cuarta de Palmira, ya descrita en el párrafo anterior.

Mediante Oficio No. 822 del 09 de marzo de 2016 el Juzgado 005 Civil Mpal de Palmira, ordena la cancelación de la Medida Cautelar de embargo proferida dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario con Rad. 2012-00087-00 promovido en contra de EMIR DAZA SANDOVAL, inscrito en la Anotación No. 16 por la acreedora a título endosatario, ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE en razón a la garantía hipotecaria constituida en escritura Publica No. 166 del 06 de febrero de 2009, inscrita a folio en la Anotación No. 14, Turno de Radicación 2016-4717, título ya revisado por la Suscrita.

Mediante Escritura Publica No. 429 del 15 de marzo de 2016 de la Notaria 4 del Circulo de Palmira, registrada en la Anotación No. 18 bajo el turno de Radicación No. 2016-4720, se cancela el gravamen hipotecario en razón a exhorto No. 021 del 09 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Certificado No. 34 expedido por el Notario Cuarto del Circulo de Palmira, todo dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario

28

6

Revisado este documento, se evidencia que por Exhorto, el Notario realiza mediante Escritura Publica la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Publica No. 166 del 06 de febrero de 2009 de la Notaria Cuarta de Palmira, aclarada mediante escritura Publica No. 293 del 25 de febrero de 2009 y que en su lugar dice este instrumento, se continúe con el trámite del proceso y ordénese la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre bien inmueble ubicado en el Municipio de Candelaria, en el Corregimiento del Cabuyal, predio denominado San Isidro con un área de 5 plazas de terreno o 32.000 M2, linderos especiales determinados en la Escritura Pública No. 166 del 06 de febrero de 2009 de la Notaria Cuarta de Palmira.

En la Anotación No. 19 bajo turno de radicación No. 2017-11027 se inscribe por Requerimiento Judicial realizado a la Registradora de Instrumentos Pub. mediante Oficio No. 2130 del 12 de junio de 2017, Auto No. 349 del 25 de febrero de 2016 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira por medio del cual se Adjudica por Remate el Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-44353, en razón al Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicación No.2012-00087-00.

Revisado el sistema se advierte que este Auto de remate se ingresó para su Registro en varias ocasiones, generando siempre Nota Devolutiva con la siguiente Causal: el inmueble no se determinó por su área. Mediante turno de radicación 2017-9220 ingresa el Oficio No. 1829 del 12 de junio de 2017 a través del cual el Juez Quinto pretendió subsanar la causal de devolución mediante Nota Aclaratoria informando lo siguiente: "Dentro del trámite hipotecario de la referencia, (Proceso Ejecutivo hipotecario radicado No. 2012-00087), por decisión judicial, habida cuenta de haberse presentado una marcada diferencia entre el valor que aparece registrado como área del inmueble y el real verificado mediante dictamen pericial, esto dentro del inmueble inscrito en la matricula antes anotada, por decisión judicial se determinó que el bien se tenía de cuerpo cierto, de acuerdo con los linderos y no por la cabida. Es de anotar que por este motivo se presentó, por parte del demandado, incidente de nulidad, el cual

le fue despachado desfavorablemente en primera y segunda instancia. Igual sucedió en sendas acciones de tutela, que subieron hasta la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, teniendo en cuenta la aclaración hecha comedidamente, le solicito realizar el registro de la adjudicación de remate". Solicitud que fue denegada generando también Nota Devolutiva. Por turno 2017-11027 ingresa para su registro el mismo Auto No. 0349 del 25 de febrero de 2016 junto con Oficio No. 2130 de 12 de junio de 2017 por medio del cual El Juez Quinto requiere Judicialmente a la Registradora para que proceda a registrar el auto de Remate No. 0349 del 25 de febrero de 2016, por lo que se accede finalmente al registro del mismo y dejando constancia en el Folio que dicha inscripción se realiza por Requerimiento del Juez Quinto Civil Municipal de Palmira quedando el bien inmueble a nombre de ORLANDO GARCIA BERNAL.

Revisado el Auto interlocutorio No. 349 de 25 de febrero de 2016, se observa que el mismo aprueba el remate dentro del Proceso Ejecutivo hipotecario, radicación 2012-00087, propuesto por ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE en contra de EMIR DAZA SANDOVAL, de bien inmueble, predio rural, denominado el Palermo, ubicado en el Corregimiento el Cabuyal, vereda Coríntico, Jurisdicción de candelaria, Valle del Cauca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-44353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, delimitado por los Sigüientes Linderos: Norte: Con cerco de alambre y callejón al medio con predio que es o fue de Manuel Castro; Sur, callejón al medio con predio que es o fue de los herederos de Pablo medina Oriente, cerco de piñales al medio con predio que fue o es del Señor Rafael Sánchez; Occidente, Callejón al medio con predio que fue o que es del Señor Manuel Castro, el cual fue adquirido por EMIR DAZA SANDOVAL, mediante compraventa, según Escritura Publica No. 1950 del 27 de agosto de 2004, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Palmira. En la diligencia de Remate observa la Suscrita que el Juez abre Constancia que dice: "El señor Juez le advierte al postor que dentro del proceso se tramita acción de tutela que pretende derrumbar el proceso, que en el caso de prosperar, quedaría sin efectos el remate, por lo que lo insta a que manifieste si acoge

27

8

las consecuencias que esa posible decisión conlleva. El postor manifiesta que entiende las consecuencias y se acoge a lo que pueda suceder”
No se determina área alguna en la citada providencia judicial.

Revisado el Oficio No. 2130 citado en la anotación No. 19 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-44353, se establece que el mismo hace alusión a Requerimiento judicial por parte del Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, respecto a la Inscripción en el Registro Inmobiliario del Auto No. 0349 del 25 de febrero de 2016 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 2012-00087: "Requerimiento: para que proceda conforme fuera ordenado, a continuación transcribo lo que es pertinente de lo ordenado mediante auto No. 1031 de la fecha, con relación en la Matrícula Inmobiliaria No. 378-44353, de lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 0349 del 25 de febrero de 2016, mediante el cual se aprobó el remate del bien inmueble referido: "SEGUNDO: REQUERIR a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira, para que cumpla con lo dispuesto en la providencia judicial, haciendo énfasis que esta aclaración se ha reiterado ya en varias ocasiones sin que haya sido debidamente atendida, anotando que no es procedente hacer auto aclaratorio de la providencia que aprobó el remate, toda vez que, en primer lugar, la oportunidad procesal para tal efecto ya paso al encontrarse la providencia ejecutoriada, y en segundo lugar, lo que es objeto de devolución ya ha surtido tramite hasta la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, agregando además que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ya asentó una compraventa DE CUERPO CIERTO, como puede verificarse en la Anotación No. 12 de la matrícula No. 378-44353".

De acuerdo a la Anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria objeto del presente pronunciamiento, el adjudicatario Sr. ORLANDO GARCIA BERNAL, transfiere el dominio del bien inmueble mediante Escritura Publica No. 2439 del 19 de septiembre de 2018 a favor de MARIA CRISTINA CRUZ DE MARTINEZ, quien es la actual propietaria de dicho inmueble.

9

El Señor EMIR DAZA SANDOVAL, solicitante de la Revocatoria Directa, allega Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, para que lo represente en la eventual Actuación administrativa que por parte de esta oficina de registro de instrumentos públicos llegare a ser aperturada.

Del análisis precedente, la necesidad de practica de pruebas, la existencia de terceras personas como titulares de dominio es menester por parte de la Suscrita Registradora de Instrumentos Públicos dar inicio a Actuación Administrativa tendiente a establecer si la Inscripción del Auto No. 0349 del 25 de febrero de 2016 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 378-44353, Anotación No. 19 es o no manifiestamente contraria o en oposición a la Constitución Política o a la ley, al tenor del Art. 93 del Código Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iníciase el trámite de Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-44353.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 de la ley 1437 de 2011. Téngase como prueba además, copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-44353 y todos y cada uno de los documentos antecedentes que ha originado cada una de las anotaciones que conforman los mismos.

ARTICULO TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, con tarjeta Profesional No. 170.871 del C.S.J. para que obre en nombre y representación del Señor EMIR DAZA SANDOVAL, identificado con C.C. No. 16.267.476 de Palmira, Valle, en la presente Actuación Administrativa por esta providencia

aperturada y así mismo notifíquese el contenido del presente Auto, a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA.

ARTICULO CUARTO: Cítese con el fin de Notificar personalmente de la presente providencia a la Sra. MARIA CRISTINA CRUZ DE MARTINEZ.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese de la presente Apertura de Actuación administrativa y del contenido de este Auto, al Juez Quinto civil Municipal de Palmira.

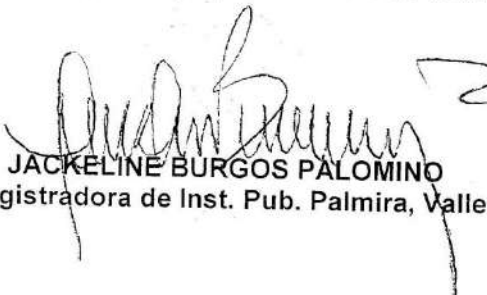
ARTICULO SEXTO: Bloquéese el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-44353, objeto de la presente actuación administrativa y comunicar a la división administrativa del contenido de este Auto, con el fin de que toda solicitud de expedición de Certificados, documentos sujetos a Registro o cualquier otra petición, sea enviada a la dependencia jurídica o al Despacho de la Registradora, para evitar que se tomen decisiones contrarias.

ARTICULO SEPTIMO: Fórmese el Expediente 378-AA-2019-05.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme lo establece el Art. 75 del C.P.A.C.A. y rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Palmira, al primer (01) días del mes de marzo de 2019.


JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora de Inst. Pub. Palmira, Valle

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle
Dirección: Carrera 31 No. 30-39 Centro de Palmira
Teléfono: 2726093-2722491-2758940
Email: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co

"2) QUE ADIONO LA PRUEBA REINA DE REINAS, DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro : 76520-40-03-002-2012-00087-00, QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES:

"SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENA AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIENTOS PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTOS PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO , EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,"IBIDEM

(ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS) IBIDEM

62



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
Carrera 29 22-42 Palacio de Justicia
Oficina 307 telefax 26601219

SENTENCIA N° 105
PROCESO EJECUTIVO CON SINGULAR
RADICACION N° 76-520-40-03-002- 2012 00087-00

Palmira, Valle del Cauca, Agosto veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a Dictar Sentencia dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en contra de STERLIN AMIR DAZA SANDOVAL, y EMIR DAZA SANDOVAL, a través de apoderado, por el señor DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE, y una vez determinado que no existen situaciones que invaliden la actuación.

SUPUESTOS FACTICOS:

Sustentan la demanda que dio lugar a la presente, lo siguiente:

Que los señores STERLIN AMIR DAZA SANDOVAL, y EMIR DAZA SANDOVAL, suscribieron a favor suscribieron a favor del señor DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE, una hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado mediante la escritura pública N° 1755 de fecha 1 de octubre de 2008, de la Notaría Cuarta del Circuito de Palmira, con la cual se garantizaban los créditos existentes y por existir, de los deudores y a favor del acreedor.

Los créditos garantizados son dos letras de cambio a favor del señor DIEGO FERNANDO RESTREPO, una por un capital de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000.00), interés de mora de 2.5 por ciento (2.5%) mensual, fecha de creación 1º de octubre de 2.008, fecha de vencimiento 1º de octubre de 2.009. Otro letra por el capital de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), intereses de mora de dos punto cinco (2.5%) mensual, fecha de creación el 1º de octubre de 2.008, y la fecha de vencimiento es el 12 de octubre de 2.009.

Que el bien dado en garantía es un lote de terreno con el número 4 de la vereda Tres Tusas corregimiento Tienda Nueva, jurisdicción del municipio de Palmira con una cabida de 8.797.39 metros cuadrados, junto con una construcción que dentro de él existe, predio con ficha catastral, 001-01-0002-0496-000 Y matrícula inmobiliaria 37854923, cuyos linderos son: **NORTE**. Con la Hacienda San José de Lima, **SUR**, con el lote 3 de propiedad de LIBARDO HERNANDEZ, **ORIENTE**. Con carretera que de Palmira conduce Potrerillo, **OCCIDENTE**. Con el lote 5, de propiedad de MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ.

Con base en los anteriores solicita:

1-Se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1-\$17.000.000 como capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento el 1º de octubre de 2009.

2- Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidado al 2.5% desde el 1º de Julio de 2011. señalando que la suma a la fecha de la demanda es de \$2'975.000.

63

3-\$5'000.000 como capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento el 1º de octubre de 2009.

4- Por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidado al 2.5% desde el 1º de julio de 2011, señalando que la suma a la fecha de la demanda es de \$975.000.

5- Por las costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio número 0682 el 6 de marzo de 2012, se libró mandamiento de pago a favor del señor DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE Y en contra de STERLIN AMIR DAZA SANDOVAL, y EMIR DAZA SANDOVAL, por las sumas solicitadas como capital, ajustándose los intereses a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, teniendo en cuenta que los pactados superan la tasa de usura, se decretó el embargo de bien inmueble dado en garantía y se le reconoció personería al apoderado.

Mediante auto 1085 de 17 de abril de 2012 se decretó el secuestro del bien inmueble, a través de auto 1085 de 17 de abril de 2012.

El 27 de marzo de 2012, el demandado STARLIN EMIR DAZA RAMIREZ, se notificó personalmente (Fol. 29)

El señor STARLIN DAZA RAMIREZ, como el señor EMIR DAZA SANDOVAL, otorgan poder al Abogado GUILLERMO LEON BRAND, quedando este último notificado por conducta concluyente, presentando EXCEPCIONES que denominó de **USURA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL Y COMPENSACIÓN**. A su vez, presenta INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES.

Se corrió el traslado de las excepciones por auto interlocutorio 1564 de junio 4 de 2012,

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, por escrito obrante a folio 67, de igual manera sobre el incidente de pérdida de INTERESES.

Como quiera que se propusieron excepciones de fondo, la solicitud de pérdida de intereses se resuelve conforme a lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, e consideración a que se presentaron excepciones de fondo.

Mediante auto interlocutorio nº 2226 de julio 27 de 2012, se decretan las pruebas, NEGANDO la prueba pericial solicitada, y solicitar copias auténticas de un asunto. Se tienen como prueba la documental presentada por las partes, y se ordena los interrogatorios de parte y testimoniales solicitadas

Mediante auto nº 3178 de septiembre 18 de 2014 se declara precluido el termino probatorio y se corre traslado a las partes para alegar.

DE LAS EXCEPCIONES:

El apoderado de la parte demandada presentó las excepciones siguientes:

Excepción de Mérito denominada USURA, cuyo fundamento es el pago de intereses al 3%, según dice la parte demandada, que fueron cancelados al señor STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ, aportando recibos que relaciona en un número de 29.

Hace referencia a otros préstamos entre el hermano del demandante, JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE y el señor EMIR DAZA SANDOVAL.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, se basa en el cobro de intereses en exceso señalando que el cobro fue indebido y se debe sancionar con la pérdida de intereses.

FRAUDE PROCESAL- Señala que la solicitud de intereses moratorios induce al despacho en error, porque ha escondido, haberlos recibido directamente.

64

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Reitera sobre los argumentos de pagos en exceso.

EXCEPCION DE COMPENSACION. Dice que como consecuencia de las anteriores excepciones se debe compensar.

El INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES, lo basa en los hechos señalados en las excepciones, aludiendo los recibos que aporta, pretendiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio.

DE LAS PRUEBAS:

PRUEBAS DE OFICIO (Cuaderno 2).

TESTIMONIO DE ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE (Fol. 2 c.2)

Manifiesta que es hermano del demandante, que desconoce de la obligación que contrajo el demandado con aquel, e indica que el demandado tiene una obligación con ella de \$24'000.000, la cual se está ejecutando en el Juzgado Quinto Civil Municipal. Dice que su papá maneja los dineros y que da recibos.

Documental.

Copia de proceso ejecutivo en el cual se ejecutan cuatro letras de cambio suscritas por STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ en representación de EMIR DAZA SANDOVAL, garantizado con HIPOTECA, la cual también suscribe el señor STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ a nombre propio y del señor EMIR DAZA RAMIREZ, la cual fue cedida a la señora ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE (fol. 3 y ss, del c. 2).

De la parte demandante: (CUADERNO 4).

Se le asignó valor probatorio a los documentos señalados en el acápite de pruebas.

TESTIMONIO DE JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE (Fol. 1. C4).

Manifiesta que su padre es quien administra sus dineros, que no conoce a los demandados pero que fue su padre que le dijo que alguien necesitaba dinero, y prestó \$24'000.000, que el interés inicialmente era al 3% y luego al 2.5%, que su padre recaudaba los intereses, y que el cedió la obligación a su hermana CRISTINA porque su esposa estaba enferma, que eso fue en diciembre de 2010, que el préstamo fue en el año 2008. Hace diferencia entre la obligación que se está cobrando en el presente asunto, con la contraída por el señor STERLING DAZA con el, indicando que el firmó la escritura.

De la parte demandada: (CUADERNO 3).

Se le asignó valor probatorio a los documentos señalados en el acápite de pruebas.

-Fotocopia auténticas de recibos

Noviembre 23 de 2010 por \$1'440.000 para JHON JAIRO RESTREPO-Octubre 31 de 2008 por \$660.000. Diciembre 1 de 2008 por \$660.000.-Diciembre 30 de 2008 por \$660.000.(fol.36)

Febrero 2 de 2009 por \$1'050.000-Marzo 2 de 2009 por \$1'080.000. -Marzo 30 de 2009 por \$1'080.000.-Mayo 1º de 2009 por \$1'050.000.(fol.37)

30

65

Junio 2 de 2009 por \$1'080.000-Julio 2 de 2009 por \$1'380.000. -Agosto 5 de 2009 por \$1'380.000.-Septiembre 22 de 2009 por \$1'380.000.(fol.38)

Noviembre 24 de 2009 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-Noviembre 24 de 2009 por \$1'440.000(2 meses) para JAIRO RESTREPO. -Enero 22 de 2010 por \$1'320.000.(2 meses).-Enero 22 de 2010 por \$1'440.000.(fol.39)

Marzo 17 de 2010 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-Marzo 17 de 2010 por \$1'440.000 (meses) para JHON JAIRO RESTREPO. (fol.40)

Mayo 28 de 2010 por \$1'440.000 (2 meses) para JAIRO RESTREPO- Mayo 28 de 2010 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-Octubre 13 de 2010 por \$4'000.000(3 meses). - Noviembre 23 de 2010 \$1'320.000.(2 meses) para DIEGO RESTREPO.-(fol.41)

Fol. 42, -Marzo 9 de 2011 por \$1'200.000.(2 meses).-para Cristina Restrepo.

Fol. 43, -Marzo 9 de 2011 por \$1'200.000.(2 meses)

Fol. 44, -Mayo 16 de 2011 por \$2'300.000.

Fol.45,-Julio 25 de 2011 por \$2'000.000.

Fol.46,-Noviembre 1 de 2011 por \$1'100.000.

Fol. 47,-noviembre 1 de 2011 por \$1'200.000 .para Cristina Restrepo.

DECLARACION DE PARTE DE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE (fol. 1 c.3).

En concreto señala que su padre DIEGO RESTREPO conoce más del asunto, que fue el quien le dijo que el señor STERLING necesitaba dinero, que le prestó \$22'000.000 representadas en dos letras de cambio, y respecto de los recibos que aporta la parte demandada como pago de Intereses, indica que corresponden a las dos obligaciones la del demandado con él, y la que tiene con su hermana CRISTINA, que ella le prestó \$24'000.000, que su padre recibía y luego les daba a cada uno lo suyo.

Dice que inicialmente se cobraron al 3% pero luego al 2.5%, que no recuerda desde cuándo, pero que mando a hacer una liquidación antes de presentar la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa claramente en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia y que corresponden a los PRESUPUESTOS PROCESALES, como lo son: DEMANDA EN FORMA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL y COMPETENCIA DEL JUEZ.

El primer presupuesto, relacionado con la Demanda en Forma, tenemos, que la demanda, se ajusta a derecho, toda vez, que concurren los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

En cuanto a la capacidad para ser parte, vemos que en líbello de la demanda se señala y se prueba la representación de la parte demandante, y de la demandada, y la mayoría de edad de los extremos procesales, lo que da plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones. La Capacidad procesal se verifica dentro del procedimiento, adoptado y que se ajusta al trámite del libro Tercero, sección segunda, Título XXVII, capítulos I y II, artículos 488, 497, 498, y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil. La competencia del Juez se establece en razón de la cuantía, conforme a la pretensión y a la vecindad de las partes.

Concretado lo anterior se procede a estudiar acerca DE LAS EXCEPCIONES formuladas.

COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL, FRAUDE PROCESAL, COMPENSACIÓN y PERDIDA DE INTERESES.

Se debe tener en cuenta, que el argumento base de las excepciones formuladas es el pago de intereses por encima de la tasa de usura, refiriendo el 3%.

66

Conforme a lo probado, tenemos que el demandante en su declaración confiesa el robo de intereses inicialmente el 3%, que luego dice rebajó al 2.5%, razón por la cual se llenan las letras de cambio objeto de ejecución con esta última tasa (Fol. 1 c. 3).

Como quiera, según lo señalado en la demanda, el crédito ejecutado se realizó en el mes de octubre de 2008, de hecho, Los títulos valores base de ejecución presentan como fecha de creación 1º de octubre de 2008, y en las pruebas aportadas por la parte demandada, aparecen recibos con fecha de ese mes y año, por concepto de intereses, tal como se indicó en el acápite de pruebas.

Según La Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo dispuesto en los Decretos 519 de 2007, 919 de 2008 3819 de 2008, expidió el 30 de septiembre la Resolución No. 1555 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el período entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2008. La mencionada Resolución certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **21.02%**.

Se determina como límite de USURA el 31.553% que mensual corresponde a **2,6275 %**.

Veamos entonces la regulación en relación con el límite de intereses cobrados.

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

"Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción."

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Sobre el tema, se trae a colación lo expuesto por la MAGISTRADA PONENTE: MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, del Tribunal de Buga, en decisión de doce (12) de julio de dos mil seis (2006).

• De la Reducción o Pérdida de Intereses Pactados o Fijación de los Intereses Corrientes.

Ante todo debe precisarse que el legislador al reconocerle efectos al llamado principio de la autonomía de la voluntad privada, dota a los particulares de un poder creador y regulador de sus propias relaciones jurídicas, permitiéndoles así delinear sus negocios y atender sus particulares conveniencias. Pero ese poder creador y regulador debe ejercerse dentro de un determinado marco jurídico que está constituido por las normas imperativas, en las que está interesado el orden público. Si los particulares al celebrar sus negocios se salen de ese marco, desconociendo en consecuencia normas de obligatoria observancia, su acuerdo será nulo, por objeto ilícito, al pretender dejar de lado disposiciones imperativas. Esta es la regla general: si el pacto no vulnera disposiciones en que esté interesado el orden público el Juez deberá reconocer su validez y darle cabal aplicación. Si por el contrario, se infringen reglas imperativas, el juez deberá declarar, aun de oficio su nulidad. Pero, en principio, el Juez no puede variar el contenido del pacto celebrado por los particulares, pues es a éstos y no a aquel, a quienes el legislador ha dotado con el poder creador y regulador de relaciones jurídicas. El Juez, entonces, anula el pacto o le reconoce validez, pero no lo modifica.

Esta regla, sin embargo, tiene unas pocas excepciones, en particular cuando se exceden los límites legalmente permitidos para el pacto de cláusulas penales y de intereses de plazo y de mora. En efecto, en estas hipótesis, a pesar de violarse las normas imperativas que establecen los topes que podrían convenirse, el juez no anula la cláusula, sino que ajusta lo acordado, es decir, rebaja la pena o el interés al nivel permitido e impone la sanción del caso si a ella hubiere

67

lugar. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los intereses que superen los límites máximos fijados no dan lugar a nulidad por objeto ilícito, pues no procede esta sanción cuando la propia ley establece una solución diferente..."

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta tres variantes, para determinar este aspecto. Uno de ellos es el hecho, de la variación del interés cobrado del 3 al 2.5%, lo cual se puede establecer con los montos contenidos en los recibos por concepto de pago de intereses; otro punto es, que el abono de intereses se hizo conjuntamente a dos obligaciones, una de ellas distinta a la ejecutada en la presente, concretándose, que se trata de la obligación ejecutada actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal en contra de EMIR DAZA SANDOVAL, y a favor de la señora CRISTINA RICAURTE, cedida por el señor JHON JAIRO RICAURTE, en donde se aportan los mismos recibos, aducidos en el presente asunto, como demostración de pago de intereses, tal como se establece al examinar las copias auténticas del proceso mencionado, allegado como prueba trasladada, obrante en el cuaderno 2 a folios 3 y siguientes. Y el tercer punto es, el atraso en el pago de intereses, pues se observa, que varios de los recibos contienen pago de dos meses de intereses.

De tal manera, que se debe examinar cada uno de los recibos, descartando los pagados a personas distintas al demandante, y considerando que tanto el demandante, como lo señalado por la señora CRISTINA RESTREPO RICAURTE y JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE (fol.1 c.3, fol. 1 c.4, fol.2 c.2), el padre de ellos DIEGO RICAURTE recaudaba en conjunto los dineros por concepto de intereses con destino a las obligaciones del señor DIEGO RESTREPO, y JHON JAIRO RESTREPO cedida luego a la señora CRISTINA RICAURTE; de ahí, que se deberán valorar los recibos por la totalidad del capital debido por los demandados a los señores DIEGO RESTREPO y CRISTINA RESTREPO, en cuanto estos también hayan sido aportados como prueba al proceso del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, cuyas copias se encuentran aducidas en el presente.

Una vez descartados los recibos donde se consigna el pago de intereses a personas distintas del demandante, quedan los siguientes:

Octubre 31 de 2008 por \$660.000.
Diciembre 1 de 2008 por \$660.000.-
Diciembre 30 de 2008 por \$660.000.(fol.36)

Febrero 2 de 2009 por \$1'050.000-
Marzo 2 de 2009 por \$1'080.000. -
Marzo 30 de 2009 por \$1'090.000.-
Mayo 1º de 2009 por \$1'050.000 (fol.37)

Junio 2 de 2009 por \$1'080.000-
Julio 2 de 2009 por \$1'380.000. -
Agosto 5 de 2009 por \$1'380.000.-
Septiembre 22 de 2009 por \$1'380.000.(fol.38)

Noviembre 24 de 2009 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-
Enero 22 de 2010 por \$1'320.000.(2 meses).-
Enero 22 de 2010 por \$1'440.000.(fol.39)

Marzo 17 de 2010 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-/Fol. 40/

Mayo 28 de 2010 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-
Octubre 13 de 2010 por \$4'000.000(3 meses). -
Noviembre 23 de 2010 \$1'320.000.(2 meses) para DIEGO RESTREPO.- (fol.41)

Fol. 43, -Marzo 9 de 2011 por \$1'200.000.(2 meses)
Fol. 44, -Mayo 16 de 2011 por \$2'300.000.
Fol.45, -Julio 25 de 2011 por \$2'000.000.
Fol.46, -Noviembre 1 de 2011 por \$1'100.000.

De los anteriores se revisan los recibos, teniendo en cuenta que en las copias auténticas del proceso del Juzgado Quinto Civil Municipal bajo la radicación 2012-087, y que obran en el cuaderno 2, el apoderado del demandado EMIR DAZA SANDOVAL, en escrito obrante a folio 51, indica en el literal f, que sobre el capital de \$24'000.000, ejecutados en ese proceso se pagaron intereses al 3% desde el otorgamiento del crédito, señalando que se pagaban \$1'440.000, y relaciona en el literal g, 25 recibos. Se debe indicar que los títulos ejecutados en ese proceso

68

tienen como fecha de creación, 2 de ellos, las letras por \$5'000.000 y \$8'000.000, el 6 de febrero de 2009, la de \$1'000.000, 25 de febrero de 2009, la de \$10'000.000, junio 5 de 2009.

Lo anterior, nos indica, que los recibos cancelados antes del 6 de febrero de 2009, corresponden a las obligaciones ejecutadas en la presente.

A continuación, se señalará cuáles RECIBOS se aducen también como prueba de pago de intereses en la obligación ejecutada en el juzgado Quinto Civil Municipal.

- Octubre 31 de 2008 por \$660.000.
- Diciembre 1 de 2008 por \$660.000.-
- Diciembre 30 de 2008 por \$660.000. (fol. 36)
- Febrero 2 de 2009 por \$1'050.000- (folio 37 del c. 1 y a fol. 44 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Marzo 2 de 2009 por \$1'000.000.- (folio 37 del c. 1 y a fol. 44 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Marzo 30 de 2009 por \$1'000.000 (folio 37 del c. 1 y a fol. 44 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Mayo 1º de 2009 por \$1'050.000. (folio 37 del c. 1 y a fol. 44 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Junio 2 de 2009 por \$1'080.000. (folio 38 del c. 1 y a fol. 45 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Julio 2 de 2009 por \$1'380.000. (folio 38 del c. 1 y a fol. 45 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Agosto 5 de 2009 por \$1'380.000. (folio 38 del c. 1 y a fol. 45 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Sept. 22 de 2009 por \$1'380.000. (folio 38 del c. 1 y a fol. 45 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)

- Noviembre 24 de 2009 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-
- Enero 22 de 2010 por \$1'320.000.(2 meses). (folio 39 del c. 1 y a fol. 46 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)
- Enero 22 de 2010 por \$1'440.000). 2 meses (folio 39 del c. 1 y a fol. 46 c2. Copias proc. Juzgado 5 civil)

Marzo 17 de 2010 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO- (fol. 40)

- Mayo 28 de 2010 por \$1'320.000 (2 meses) para DIEGO RESTREPO-
- Octubre 13 de 2010 por \$4'000.000(3 meses) para JHON JAIRO Y DIEGO RESTREPO
- Noviembre 23 de 2010 \$1'320.000.(2 meses) para DIEGO RESTREPO.-(fol.41)

De tal forma que los anteriormente subrayados son elementos probatorios aducidos doblemente, por el apoderado del aquí demandado, quien también representa al señor EMIR DAZA, dentro del proceso adelantado por la señora CRISTINA RESTREPO RICAURTE ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, como prueba de pago de intereses, los cuales recaudaba el señor DIEGO RESTREPO, quien administraba el dinero de sus hijos, uno de ellos el demandante y la otra, la señora CRISTINA RESTREPO, de ahí, que se concluyó que varios de los pagos se hacían de manera conjunta dirigidos a ambas obligaciones.

Es por ello, que no es factible tener tales recibos como pago de intereses a las obligaciones de manera individual, toda vez, que se constituiría en un fraude procesal, en una vía de hecho. Por lo tanto es deber del Juez, advertir tal situación y darle el valor probatorio pertinente, bajo los criterios de la sana crítica.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que el total de las dos obligaciones suman \$46'000.000, el máximo interés cobrado por esa suma a la tasa del 2,6275 %, tope de usura, para la fecha del negocio causal que dio lugar a la suscripción de los títulos valores cobrados en este proceso, sería **\$1'208.650**, y como se observa, varios de los recibos tenidos como prueba de pago de intereses (los subrayados) no supera dicha suma, considerando además, que algunos de ellos, los subrayados, indican el pago de 2 meses de intereses. En consecuencia, no hay lugar sobre los mismos a aplicar sanción conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Aquí se debe aclarar, que no obstante, este subrayado el recibo de Febrero 2 de 2009 por \$1'050.000- por encontrarse en ambos procesos (folio 37 del c. 1 y a fol. 44 c2. Copias proceso Juzgado 5 civil municipal), este debe tenerse en cuenta para el presente asunto, pues es claro que las obligaciones ejecutadas en el Juzgado Quinto Civil Municipal, tienen como fecha de creación las más antiguas, el 6 de febrero de 2009, aspecto que obviamente debe observar el Juez de conocimiento del asunto en mientes, por ser objetivo su apreciación.

Entonces, se procederá a calificar los demás pagos a la luz de las normas que regulan los intereses.

69

Pagos de Octubre 31 de 2008 por \$660.000, Diciembre 1 de 2008 por \$660.000, Diciembre 30 de 2008 por \$660.000 (Fol. 36).

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$660.000	\$578.050	\$81.950
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$660.000	\$578.050	\$81.950
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$660.000	\$578.050	\$81.950

Total pagado en exceso estos tres pagos\$245.850

Por el pago de Febrero 2 de 2009 por \$1'050.000, el cual aplicamos a la obligación ejecutada, con base en el argumento que se indicó, y al periodo de un mes de acuerdo a la literalidad del recibo (Fol. 37):

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$1'050.000	\$578.050	\$471.950

Total pagado en exceso en este pago \$163.900

Por el pago realizado en Julio 2 de 2009 por \$1'380.000.(folio 38 del c, 1 y a fol. 45 c2. Copias proceso Juzgado 5 civil municipal)

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$46'000.000	\$1'380.000	\$1'208.650	\$171.350

Total pagado en exceso en este pago \$171.350

Para el pago de Agosto 5 de 2009 por \$1'380.000 (folio 38 del c, 1 y a fol. 45 c2. Copias proceso Juzgado 5 civil Municipal)

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$46'000.000	\$1'380.000	\$1'208.650	\$171.350

Total pagado en exceso en este pago \$171.350

Para el pago de Septiembre de 22 de 2009 por \$1'380.000.(folio 38 del c, 1 y a fol. 45 c2. Copias proceso Juzgado 5 civil municipal.)

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$46'000.000	\$1'380.000	\$1'208.650	\$171.350

Total pagado en exceso en este pago \$171.350

Para el pago de Noviembre 24 de 2009 por \$1'320.000 (correspondiente a 2 meses) para DIEGO RESTREPO (folio 39).

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$1'320.000	\$1'156.100	\$163.900

Total pagado en exceso en este pago \$163.900

Cabe indicar que los recibos obrantes a folio 39 de enero 22 de 2010 por \$1'320.000, correspondientes a 2 meses y por \$1'440.000, también por 2 meses, aducidos también como pruebas en el proceso adelantado en el Juzgado 5 civil Municipal obrantes, según obra a folio 46 del cuaderno 2, no discriminan las obligaciones, no obstante refieren fechas distintas hasta las que cubren los mismos, no obstante, como están aducidos como pruebas en ambos procesos, no

70

es factible atribuir los pagos de manera discriminada, y en ese sentido, se debe presumir, que el pago es para ambas obligaciones, de ahí, que el valor de los pagos enunciado, no supera el tope de usura, teniendo en cuenta, que cubre dos meses de intereses, tal como ya ha quedado ilustrado.

Para el pago de Marzo 17 de 2010 por \$1'320.000 (correspondiente a 2 meses) para DIEGO RESTREPO-(Fol. 40)

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$1'320.000	\$ 1'156.100	\$163.900
Total pagado en exceso en este pago						\$163.900

Para el pago de Mayo 28 de 2010 por \$1'320.000 (correspondiente a 2 meses) para DIEGO RESTREPO-(Fol. 41).

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$1'320.000	\$ 1'156.100	\$163.900
Total pagado en exceso en este pago						\$163.900

Para el pago de Octubre 13 de 2010 por \$4'000.000 (correspondiente a 3 meses) el cual se indica es para JHON JAIRO Y DIEGO RESTREPO (Fol. 41).

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$46'000.000	\$4'000.000	\$ 3'625.950	\$374.650
Total pagado en exceso en este pago						\$374.650

Para el pago de Noviembre 23 de 2010 \$1'320.000, (correspondientes a 2 meses de intereses) para la obligación de DIEGO RESTREPO.-(fol.41).

Mes	Interés Anual	Interés máximo a pagar mens.	Capital	Int men Pagado	Int. mens debido	Exceso int.
1-10-08	21.02%	2,6275 %	\$22'000.000	\$1'320.000	\$ 1'156.100	\$163.900
Total pagado en exceso en este pago						\$163.900

GRAN TOTAL PAGADO EN EXCESO \$1'954.050

En consecuencia, de acuerdo a lo solicitado, y conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, es procedente la aplicación de la sanción por el cobro en exceso de los intereses que se demostraron haber pagado, cuya suma total en exceso es de \$1'954.050, por lo que el valor a devolver es el doble de la suma citada, es decir **\$3'908.100**.

Se demuestra de esta manera, el pago de intereses en exceso.

Así las cosas, prospera la excepción formulada y se dispondrá la pérdida de tales intereses y su devolución en la suma doblada como se indicó.

Ahora bien, como se observa, las pretensiones de la demanda, concretan la ejecución de dos títulos valores, cuyos valores no han sido objetados, solicitando intereses, los cuales en el mandamiento de pago, se determinó su ajuste al máximo permitido por la Superintendencia Bancaria, debiendo aclarar, que erradamente se argumenta en dicho auto, que la tasa de interés, referida en los títulos valores, objeto de recaudo, sobrepasan la tasa de usura, no obstante, como se dijo, el tope máximo para la fecha de creación de los título es de 2,6275 %, y en ese sentido se tendrá en cuenta el interés estipulado en los títulos, por concepto de intereses de mora, conforme a lo solicitado, modificando el auto mencionado en tal aspecto.

De esta manera, se debe concluir que no se demuestra el COBRO DE LO NO DEBIDO, ni PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, pues si bien es cierto, existen pagos en exceso, hay que tener en cuenta los aspectos de mora en el comportamiento de pago, y en todo caso, el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990, establecen las consecuencias del cobro en exceso, y de esa manera se procederá.

Tampoco, se puede hablar de fraude Procesal, la que no se puede calificar como excepción, cuyo sustento es el supuesto hecho que los demandantes estén ocultando pagos de intereses, pues la carga probatoria la tiene la parte demandada, y en este caso no ha demostrado más pagos de los aportados, debiendo tener en cuenta, que por el contrario, la parte demandada está aduciendo unas mismas pruebas para hechos distintos, en procesos diferentes, como quedó expuesto, subrayando, que en la demanda, se indica, que la mora, va desde el 1º de julio de 2011, respecto de los dos títulos ejecutados, mientras que la parte demandada en un acápite distinto al de esa excepción refiere que se pagaron intereses hasta noviembre de 2011, sin demostrarlo, pero hay que tener en cuenta que la demanda fue presentada en febrero de 2012.

Se debe precisar, que el demandante aporta una liquidación del crédito en el cual imputa cuatro pagos de intereses correspondientes a las fechas de 9 de marzo, 16 de mayo y 25 de julio y 1 de noviembre de 2011 (Folios 71 y ss. Del c.1), de lo que no hay sustento probatorio, ni tampoco fueron aducidos por la parte demandada probatoriamente, de ahí, que no hay lugar a tenerlos en cuenta para efectos de determinar pagos en exceso.

En cuanto a la excepción que denomina el apoderado de la parte demandada como COMPENSACION, la cual fundamenta en el hecho de las consecuencias jurídicas que den lugar a obligaciones por parte del acreedor respecto del deudor, y por tal, reciprocas dentro del presente asunto.

La figura de la COMPENSACION se regula en el Código Civil en las siguientes normas.

ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Tenemos igualmente que hay varios tipos de COMPENSACION, la legal, la facultativa, la convencional y la judicial, indicándose que las tres últimas clases no se encuentran reguladas por la ley, al respecto, el tratadista HERNAN DARIO VELASQUEZ GOMEZ (*Estudio sobre obligaciones, Editorial TEMIS- 2010*), respecto de la COMPENSACION JUDICIAL, indica que no necesariamente puede ser RECONVENIONAL, y en este sentido se dice, que hasta que se pretenda un derecho que pueda reconocérsele en la sentencia, como ocurre en el caso bajo

72

juicio, en relación con la sanción a reconocer a favor del demandado, como quedó determinado, siendo a partir de la sentencia que se crea el derecho a la compensación. Se dice entonces que el Juez debe declarar la compensación, con el fin de evitar demandas posteriores y producir una sentencia clara y eficaz.

Se concluye así que la proposición como tal de la excepción de COMPENSACION dentro del presente proceso por su naturaleza, no se puede declarar avante, puesto que la existencia de las obligaciones debían estar al momento de la demanda, no de la simple expectativa del deudor ante la procedencia de la sanción, al demostrarse el exceso del cobro de intereses, y en este caso, lo que procede es una pretensión del demandado a la orden de COMPENSACION JUDICIAL, como se ilustró.

De acuerdo con lo anterior, se colige que no se les da el carácter de excepciones a las denominadas por el apoderado de la parte demandada, como COMPENSACION, y FRAUDE PROCESAL.

DECISION.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y, COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR Procedente la REGULACION O PERDIDA DE INTERESES, al haberse demostrado el COBRO EN EXCESO de intereses, de acuerdo a lo anotada en la parte motiva, y conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que hace referencia al ARTICULO 72 de la Ley 45 de 1990, se CONDENA al DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURE al pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEEN PESOS (\$3' 908.100). :

TERCERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en contra de Los señores **STERLING AMIR DAZA SANDOVAL Y EMIR DAZA SANDOVAL**, a favor del señor **DIEGO FERNANDO RESTREPO**

CUARTO.- ORDENASE la COMPENSACION de la suma serialada en el punto SEGUNDO de la presente, **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEEN PESOS (\$3' 908.100)**, como crédito a favor del demandado, en el crédito ejecutado. La cual se deberá imputar al momento de realizar la liquidación de la obligación como abono a capital, considerando como fecha del mismo, la de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: LIQUIDESE EL CREDITO conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.


SEXTO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien inmueble dado en garantía, lote de terreno distinguido con el número 4 de la vereda Tres Tusas corregimiento Tienda Nueva, jurisdicción del municipio de Palmira con una cabida de 8.797.39 metros cuadrados, junto con una construcción que dentro de él existe, predio con ficha catastral, 001-01-0002-0496-000 Y matrícula inmobiliaria 37854923, cuyos linderos son: NORTE. Con la hacienda San José de Lima, SUR, con el lote 3 de propiedad de LIBARDO HERNANDEZ, ORIENTE. Con carretera que de Palmira conduce Potrerillo, OCCIDENTE. Con el lote 5, de propiedad de MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ.

310 73

SEPTIMO: CONDENAR en un 80% en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas en su debida oportunidad y bajo los parámetros de los artículo 392 y 393 del Código Procedimental Civil.

NOTIFIQUESE

La juez,


LILIANA MARGOT CAMPO HERNANDEZ



ELEMENTOS DE ANALISIS Y SUTENTACION JURIDICA DE ESTA PRUEBA ,

QUE SE PROBO EN EL PROCESO: 2012-0087 DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, EN SENTENCIA Nro 105 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, HECHO QUE PRUEBA EL PRESUNTO DE LITO DE USURA DEL ARTICULO 305, MATERIALIZADO EN EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, Ante la FISCALIA, 52 SECCIONAL, DE PALMIRA, PRUEBA QUE DEBE VLAORAR EL L FISCAL 52 SECCIONAL, DE PALMIRA, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, QUE ESTA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro : 76520-40-03-002-2012-00087-00,, EVIDENCIA Y PRUEBA QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES:

“SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION OPERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENA AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIEN PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO , EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,"IBIDEM
(ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS)

"QUE ESTA PRUEBA PRESUNTAMENTE ESTA DEJANDO DEMOSTRADO Y PROBADO , LA PRESUNTA VULNEACION DE LAS SIGUIENTES NORMAS SUSTANCIALES :

DEL CODIGO PENAL , PRESUNTAMENTE DEJAN DEMOSTRADO QUE SE VIOLA LO SIGUIENTE:

DEL CODIGO PENAL

ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

DE LA LEY 510 DE 1999

(agosto 3)

Diario Oficial No 43.654 de 4 de agosto de 1999

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

PARAGRAFO. El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

LEY 45 DE 1990 (Diciembre 18) Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 72. SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. CUANDO SE COBREN INTERESES QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES FIJADOS EN LA LEY O POR LA AUTORIDAD MONETARIA, EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO, REMUNERATORIOS, MORATORIOS O AMBOS, SEGÚN SE TRATE, AUMENTADOS EN UN MONTO IGUAL. EN TALES CASOS, EL DEUDOR PODRÁ SOLICITAR LA INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE HAYA CANCELADO POR CONCEPTO DE LOS RESPECTIVOS INTERESES, MÁS UNA SUMA IGUAL AL EXCESO, A TÍTULO DE SANCIÓN. PARÁGRAFO. SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. IBIDEM

ONDUCENTE, EFICAZ, Y ES PERTINENTE,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS:

QUE PRESUNTAMENTE, SE VIOLÓ EL DERECHO AL ACCESO RECTO DEL SERVICIO PÚBLICO A LA JUSTICIA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS: DEL 228,229,230, 365 D E LA CONSTITUCION NACIONAL .DEBIDO AL PRESUNTO ABANDONO DEL QUE ES OBJETO EL PROCESO PENAL : 765206000181201401165,DEL CUAL DESCONOZCO POR COMPLETO EN QUE ESTADO ESTA YA QUE LAS ABOGADAS, NO ME ENTREGARON EL INFORME Y POR ESO LAS DENUNCIE EN QUEJA ANTE EL H CONSEJO SUPERIOR DE LA CJUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE CALI.

QUE ESTA PROBADO EL PRESUNTO DELITO DE USURA, DEL ARTICULO: 305 DEL CODIGO PENAL, METARIALIZADO EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, PROBADO POR QUE PESE A QUE EL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA ORDENA LA DEVOLUCION DE MAS DE TRES MILLONES DE PESOS POR EL COBRO EN EXESO, DEJA DEMOSTRADA LA USURA, Y SE MATERIALIZA EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, DELITO QUE DEBE SER IMPUTADO ANTE EL H JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS POR PARTE DEL SEÑOR FISCAL.

PRESUNTAMENTE SE VIOLA EL CODIGOPENAL EN EL ARTICULO 305, PROBADO POR LA SENTENCIA Nro. 105 del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

PROBADO POR LA DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro : 76520-40-03-002-2012-00087-00,, EVIDENCIA Y PRUEBA QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES:

“SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION OPERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENA AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIEN PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO , EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,“IBIDEM

PETICION RESPETUOSA:

SOLICITANDO DESARCHIVO DEL PROCESO,: 765206000181201401165..SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE IMPUSO PROCESAL, Y DE ADICION DE PRUEBAS REINAS Y SOLICITUD DE DESARCHIVO E IMPULSO PROCESAL ,QUE SE PRUEBA Y SE ADICIONA LA PRUEBA REINA DEL PRESUNTO DELITO DE USURA DEL ARTICULO 305, ,DEL C.P. QUE PRUEBA MATERIALIZADO, CONSUMADO EL PRESUNTO PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL,DEL ARTICULO 453, DEL C.P. PROBADO CON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, QUE ES, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, QUE ESTA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro. : 76520-40-03-002-2012-00087-00,

QUE SU SEÑORIA ,ESTUDIE Y CALIFIQUE TODOS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGAN A ESTA PETICION RESPETUOSA,ESPECIALMENTE POR QUE EL PROCEOS DEL H JUZGADO SEGUNDO Nro: 2010- 0087, PESE A QUE TERMINO, en estos momentos ESTA EN EL H JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PROCESO: 2010-649, PARA FALLO DADOQ UE FUE TRASLADADO POR REMANENTES.

QUE SE ORDENE JUICIO ORAL ANTE EL H JUEZ DE CONTROL DE GARIAS PENAL DE PALMIRA , DADO LAS PRUEBAS TAN CONDUNDENTES COMO SON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, QUE DEJA PROBADO Y DEMOSTRADO EL PRESUNTO DELITO DE USURA.

QUE SE LE DE VALOR PROBATORIO AL AUTO PRIEMRO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ESTA ACTIVO EL PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE ESTA PARA RESOLUCION EN ESTOS DIAS.

DIRECCION DE NOTIFICACION.

SEÑORES:

FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE.

PROCESO: 765206000181201401165

Dirección: Carrera 33 # 30-01. PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)

Teléfono: (572)2728253, 2756980

harold.benitez@fiscalia.gov.co

rdenuncias.vcauca@fiscalia.gov.co

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA,

Cl. 31 ##24-07, Palmira, Valle del Cauca

Dirección, Calle 30 No 28 - 63 Pisos 4 y 6 Edificio

Bancolombia Ver en el mapa. Departamento, **VALLE DEL CAUCA.**

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

“COPIAS A:

Señores:

H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SAL DISCIPLINARIA- CALI. V.
ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DENUNCIADOS:

JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE ,
ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE,
DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE

QUEJOSO:

EMIR DAZA SANDOVAL,
C.C. No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52
SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V,
siembraysalva@gmail.com

ABOGADO DE CONFINAZA

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
C.C.16.479.587.
T.P.52.105.DEL H. C.S.DE LA JUDICATURA
CARRERA 3 Nro-11-32, oficina 8-16 edificio zacur .Cali
siembraysalva@gmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS:

Copia de cedula de ciudadanía

*Copias de oficio de sentencia del H , JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE PALMIRA,
COPIA DE AUTO PRIMERO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA VALLE.*

ATENTAMENTE:

EMIR DAZA SANDOVAL

C.C. No. 16.267.476

**PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PALMIRA, V,
siembraysalva@gmail.com **IBIDEM****

DENUNCIADOS:

JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE,
ANA CRISTINA RESTREPO RICAURTE,
DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE

QUEJOSO:

EMIR DAZA SANDOVAL,
C.C. No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52
SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V,
siembraysalva@gmail.com

ABOGADO DE CONFINAZA

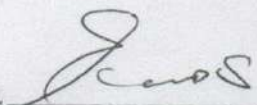
ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
C.C.16.479.587.
T.P.52.105.DEL H. C.S.DE LA JUDICATURA
CARRERA 3 Nro-11-32, oficina 8-16 edificio zacur .Call
siembraysalva@gmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS:

Copia de cedula de ciudadanía
Copias de oficio de sentencia del H , JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE PALMIRA,
COPIA DE AUTO PRIMERO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
PALMIRA VALLE.

ATENTAMENTE:

EMIR DAZA SANDOVAL,



C.C. No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52
SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V,
siembraysalva@gmail.com

ibidem

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

SENTENCIA T-237/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Término razonable debe valorarse en cada caso concreto

DEFECTO FACTICO POR LA OMISION EN EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa

judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaria de Recreación y Deporte formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”* **IBIDEM**.

ARTÍCULO 332. CAUSALES. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.

4. ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO.

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1o y 3o, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

III. DERECHOS VULNERADOS:

PRESUNTA VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTAL DE RECTO ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA JUSTICIA, POR PRESUNTA VIA DE HECHO FACTICO , POR PRESUNTA OMISION Y NO VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO , POR PRESUNTO VIOLACION DEL DEVIDO PROCESO, POR PRESUNTO: VIA DE HECHO DE DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

.Que está probado el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva .IBIDEM

Que esta probado el PRESUNTO “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales .IBIDEM

PROBADO PORQUE, LOS DEAMANDADOS PRESUNTAMENTE OMITIERON Y NO VALORARON LAS ISGUIENTES PRUEBAS :

QUE SE OMITIO Y NO SE VALORORO LA PRUEBA DE LA SENTENCIA DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCESO: 2012-0087.; QUE ES, LA PRUEBA REINA DE LA USURA, Y QUE DEMUESTRA Y PRUEBA EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL , PRUEBA QUE DEMUESTRA DENTRO DE LA SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro. : 76520-40-03-002-2012-00087-00, QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES: IBIDEM

**“SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIOCULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO:111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENA AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIEN PESOS,(\$3.908.100.)
*IBIDEM***

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL

MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,"IBIDEM (ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS)

2) QUE ESTA PROBADO QUE PRESUNTAMENTE SE OMITIO Y NO SE VALORAR LA PRUEBA REINA DEL AUTO PRIMERO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, PROCESO: QUE SIGUE ACTIVO Y NO HA TERMINADO, , AUN, Y SE ESTA A LA ESPERA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, ESPERANDO AL DIA DE HOY, JULIO 22 DE 2020. A QUE SE RESUELVA ,**EL AUTO PRIMERO 01 DE MARZO DE 2019, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, QUE DICE EN APARTES : POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA REAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro: 378-44353,IBIDEM**

(ADICIONO PRUEBA EN 10 FOLIOS)

IV. PETICION RESPETUOSA

- 1) QUE SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RECTO ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DE LA JUSTICIA, Y QUE SE TUTELE EL DEBIDO PROCESO , QUE EN CONSECUENCIA SE ORDENE EL ESUDIO INVESTIGACION DE LOS NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS , COMO SON : SENTENCIA Nro 105 de agosto 25 de 2014, del H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE EN EL PROCESO Nro. : 76520-40-03-002-2012-00087-00, QUE DICE EN APARTES EN EL RESUELVE LOS SIGUIENTES: IBIDEM

"SEGUNDO:DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA REGULACION O PERDIDA DE INTERESES , AL HABERSE DEMOSTRADO EL COBRO EN EXESO DE INTERESES DEACUERDO A LO ANOTADO EN LA PARTE MOTIVA DE Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIOCULO:884 DEL CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTICULO:111 DE LA LEY 510 DE 1999, QUE HACE REFERENCIA AL ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SE CONDENA AL DEMANDANTE DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE , AL PAGO DE LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOMIL MIL CIEN PESOS,(\$3.908.100.) IBIDEM

CUARTO : ORDENASE LA COMPESACION DE LA SUMA SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE , TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.908.100.) COMO CREDITO A FAVOR DEL DEMANDADO EN EL CREDITO EJECUTADO , LA CUAL SE DEBERA IMPUTAR AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDADACION DE LA OBLIGACION COMO ABONO A CAPITAL , CONSIDERANDO COMO FECHA DEL MISMO , LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO,"IBIDEM

(ADICIONO PRUEBA EN 12 FOLIOS)

QUE SE CALIFIQUE SI EL DELITO DE USURA DEL CODIGO PENAL EN EL ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.IBIDEM

QUE SE EVALUE SI ESTE DELITO DE USURA MATERIALIZADO DENTRO DEL H JUZGADO SEGUNDO DE PALMIRA, TIENE CONEXIDAD CON EL PRESUNTO FRAUDE PROCESAL, DEVIDO A QUE GANARON CONATRAMPA EL PROCESO DEL H JUZGADO SEGUNDO DE PALMIRA.

2) QUE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE , SE ENTRE A ESTUDIAR Y A VALORAR LA PRUEBA REINAD DEL AUTO PRIMERO 01 DE MARZO DE 2019, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, QUE DICE EN APARTES : [POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA REAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro: 378-44353,IBIDEM](#)

POR QUE DE IGUAL FORMA GANARON LA SENTENCIA DEL H JUZGADO QUINTO EN EL PROCESO: 2012-0087, CON TRAMPA, PROBADO POR LAS DENUNCIAS DE LAS MEDICIONES DEL LOTE DE TERRENO QUE NO ESTAN IGUALES Y EXISTE UNA SERIA DISCREPANCIA, HECHO POR EL CUAL LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA ORDENO UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y BLOQUEO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBIALIRIA Nro : 378-44353, y NO DESTRABA LA SENTENCIA DEL H JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

2) QUE SI SU SEÑORIA EVALUA LA FACTIBILIDAD JURIDICA DE ESTOS NUEVOS ELEMENTOS MATARIALES PROBATORIOS, PRUSUNTAMENTE OMITIDOS, SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE, QUE SE LES ORDENE A LOS DEMANDADOS, DESARCHIVAR Y REABRIR EL PROCESO PENAL : Nro.: 765206000181201401165, DEL H JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE., PARA TENER UN JUSTO JUICIO.

V. JURAMENTO

LE INFORMO AL H MAGISTRADO QUE YO SI HE ISNTARUADO MUCHAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA LOS DEMANDADOS, PERO EN ESTA NUEVA ACCION SE MOTIVA Y SE IMPULSA, ES POR EL OFICIO RECIENTE DE FECHA:14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Nro.: 20380-01.02-52.1226, del SEÑOR FISCAL 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE., QUIEN PESE A QUE YO LE INCOO DERECHO DE PETICION RESPETUOSO DE FECHA 29 DE JULIO DE 20202, EL SEÑOR FISCAL CONTESTA QUE , YA PRECLUYO LA INVESNTIGACION, POR LAS CAUSALES

VI. DIRECCION DE NOTIFICACION

DEMANDADOS :

SEÑORES:
FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE.
PROCESO: 765206000181201401165
Dirección: Carrera 33 # 30-01. PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
Teléfono: (572)2728253, 2756980
harold.benitez@fiscalia.gov.co.
rdenuncias.vcauca@fiscalia.gov.co . IBIDEM

SEÑORES:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA,
Cl. 31 ##24-07, Palmira, Valle del Cauca
Dirección, Calle 30 No 28 - 63 Pisos 4 y 6 Edificio
Bancolombia Ver en el mapa. Departamento, VALLE DEL CAUCA.
ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

SEÑORES:

H. JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
PROCESO: 765206000181201401165
CARRERA 29 # 22-43.
j06pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEÑORES:

H. TROBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DEL BIGA – VALLE DEL CAUCA.
PROCESO: 765206000181201401165
ofapoyobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUEJOSO DENUNCIANTE:

EMIR DAZA SANDOVAL,
C.C. No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52
SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V,
siembraysalva@gmail.com

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

TODAS LAS QUE ESTAN DENTRO DEL PROCESO. PENAL
COPIAS DE CEDULAS DE CIUDANIA,
COPIA DEL PORDER
COPIA DEL DERECHO DE PETICION DE 29 DE JULIO DE 2020
COPIA DE OFICIO RECIENTE DEL SEÑOR FISCAL.
COPIA DE LA SENTENCIA DEL H JUZGADO 4 CIVIL DE PALMIRA VALLE
COPIA DEL AUTO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE PALMIRA VALLE.

ATENTAMENTE:

QUEJOSO DENUNCIANTE:

EMIR DAZA SANDOVAL,
C.C. No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y
PROCESO ANTE LA FISCALIA 52 SECCIONAL DE
PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE
INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V, siembraysalva@gmail.com

SEÑORES:

H. JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
PROCESO: 765206000181201401165
CARRERA 29 # 22-43.
j06pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEÑORES:
H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DEL BIGA - VALLE DEL CAUCA.
PROCESO: 765206000181201401165
ofapoyobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

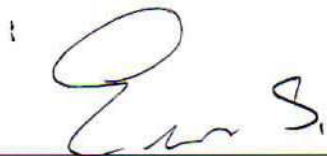
QUEJOSO DENUNCIANTE:

EMIR DAZA SANDOVAL
C.C No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y PROCESO ANTE LA FISCALIA 52
SECCIONAL DE PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V.
siembraysalva@gmail.com

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

TODAS LAS QUE ESTAN DENTRO DEL PROCESO. PENAL
COPIAS DE CEDULAS DE CIUDANIA,
COPIA DEL PORDER
COPIA DEL DERECHO DE PETICION DE 29 DE JULIO DE 2020
COPIA DE OFICIO RECIENTE DEL SEÑOR FISCAL.
COPIA DE LA SENTENCIA DEL H JUZGADO 4 CIVIL DE PALMIRA VALLE
COPIA DEL AUTO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE PALMIRA VALLE.

ATENTAMENTE:



QUEJOSO DENUNCIANTE:

EMIR DAZA SANDOVAL,
C.C. No. 16.267.476
PODERDANTE DERECHOS DE PETCION. Y
PROCESO ANTE LA FISCALIA 52 SECCIONAL DE
PALMIRA VALLE, Y ANTE LA OFICINA DE
INSTRUMENTOS DE
PALMIRA, V, siembraysalva@gmail.com

65

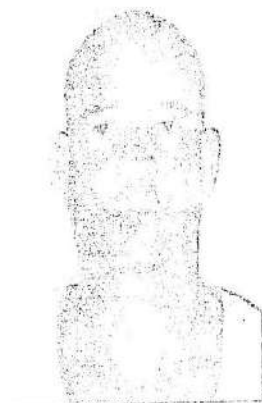
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.267.476
DAZA SANDOVAL

APELLIDOS
EMIR

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ENE-1962

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

O+

G S. RH

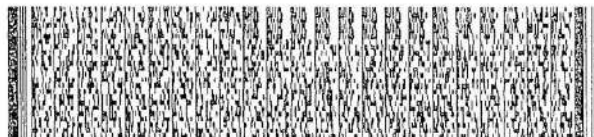
M

SEXO

27-JUN-1980 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107900-00039861-M-0016267476-20080806

0001831723A 1

2920013267

ADICONO COPIA DE CEDULA DE MI HIJO STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ

SEÑORES:
H. JUECES QUINTO, Y SEGUNDO CIVILES MUNICIPALES.- DE PALMIRA VALLE.

SEÑORES:
H. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.
PROCESO: 76520400300320100064900, EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑORES:
HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, SECRETARIA JUDICIAL, -
BOGOTA D.C. - CALI VALLE DEL CAUCA. ASUNTO RAD: EXTS020-578.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA Nro.: C.C. 6394827, RESIDENTE EN CALI. V. EN LA CARRERA 3 Nro. 11-32. Oficina 8-16. Edificio ZACUR- CALI- TL. 312-208-5886- 314.6033219, siembayvalva@gmail.com, en mi calidad de hijo legítimo del señor: EMIR DAZA SAN DOBAL identificado con la cedula de ciudadanía Nro.: C.C.16.267.476, persona mayor de edad, en nuestra calidad de Propietario de las tierras que se identifican con los Nro M.I. . 378-44353, Y LA M.I. 378-54923, ubicadas en el municipio de CANDELARIA VALLE DEL CAUCA, CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr.: ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali identificado con la cédula de ciudadanía no. C.C.16.479.587 . Con tarjeta profesional de abogado nro. T.P.52.105. DEL C.S.DE LA JUDICATURA.; para que realice las siguientes actuaciones según contrato firmado, entre las partes a saber:
Que CONTRATANTE está interesado en DEMANDAR EN REPARACION DIRECTA, EN DEMANDA PENAL, DEMANDA CIVIL, DEMANDA DISCIPLINARIA CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS, DEMANDA CONTRA LA NACION, LA LONJA DE PROPIEDAD DE PALMIRA, Y BOGOTA D.C., DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ; Y DEMANADAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, VALLE, Y OTRAS ENTIDADES ;HASTA LOGRAR , RECUPERAR LAS TIERRAS DE LA PROPIEDAD CON Nro.: 378-44353, Y EL PREDIO QUE SE IDENTIFICA CON EL Nro: M.I. 378-54923, Y OBTENER , SU CORRESPONDIENTE REPARACION , Y RECUPERACION DE LOS INMUEBLES ; EN CONSECUENCIA NUESTRO APODERADO , PUEDE ACTUAR DENTRO DEL PROCESO: 2012-0087-00- DEL H JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE; Y DENTRO DEL PROCESO: 2012-087-00 DEL H JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE; AL IGUAL QUE PUEDE ACTUAR DENTRO DEL PROCESO: 2012-0087-00 DEL H JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE; PUEDE ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DEL H JUZGADO TERCERO DE PALMIRA VALLE CON NRO DE RADICACION: 76520400300320100064900 PUEDE ACTUAR DENTRO DEL PROCESO: 765206000181201401165, ANTE LA FUSCALIA DE FISCALIA 52 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE PALMIRA, MI APODERADO PUEDE: PRESENTAR INDICENTES DE NULIDAD, DE CONTROL DE LEGALIDAD PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS JURIDICOS SEGUN EL PODER OTORGADO, PARA PRESENTAR DEMANDA DE REPARACION VIA INCIDENTAL, POR EL MONTO DE MAYOR CUANTIA, O LO QUE SE DETERMINE EN EL TRAMITE INCIDENTAL O PROCESAL EN DEMANDA CIVIL, ADMINISTRATIVA, PENAL, DISCIPLINARIA DEACUERDO A LA LEY, EN RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA, Y DISCIPLINARIA. En contra del H. JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL H. JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE; EL H. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE; Y CONTRA LOS DEMANDANTES, DE DICHOS PROCESOS: 2012-00087-00, Y DEMAS ENTES QUE PARTICIPARON EN DICHOS PROCESOS. EN CONSECUENCIA MI APODERADO JUDICIAL QUEDA FACULTADO PARA: DEMANADAR, PENALMENTE, CIVIL, ADMINISTRATIVAMENTE, DISCIPLINARIAMENTE, LABORALMENTE, PUEDE RECIBIR, ENTREGAR, CONCILIAR, RENUNCIAR, REBOCAR, SUSTITUIR, CONSTITUIR APODERADO JUDICIAL, HACER TUTELAS, ACCIONES DE REPARACION DIRECTA, ACCIONES DE NULIDAD, Y TODAS LAS ACTUACIONES DE LEY EN DEFENSA DE MIS INTERESES Y DERECHOS.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



59904

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Palmira, compareció:
STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006394827 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sterlin Daza

----- Firma autógrafa -----



8pzwmg7appox
 10/02/2020 - 13:56:15:184



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Ricardo Estupiñán Bravo



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑÁN BRAVO
 Notario cuatro (4) del Círculo de Palmira



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 8pzwmg7appox


Trámite a solicitud e insistencia del (los) compareciente (s) advertidos de las leyes 448/93 962/05 y decretos 2160/95 y 019 de 2012 (ANITRAMITES)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.478.097
ARCELEDA MONTAÑO

APELLIDOS
ANTONIO

FECHA DE EMISION



FECHA DE EMISION 21-AGO-1991

BARRANQUILLA
(VALLE)

TIPO DE IDENTIFICACION

1.65

GRUPO SANGUINEO O+

SEXO M

21-AGO-1991 BARRANQUILLA


FECHA Y LUGAR DE EMISION



143816 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

ARON
Apellido
ARONDO
ARBOLEDA MONTAÑO
TOSTNEY
Código
SANTANDER DE CALI

DEL VALLE
Código
1000000



Arondo Arboleda Montaño

51118

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 278 DE 1986, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1986.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

